

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Exp. Ejecutivo de alimentos. Rad. No. 73168 31 84 001 2022 00204 00

Por reunir la demanda los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Partiendo de lo acordado por las partes, en la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el día 11 de agosto del año 2021, ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional Sede Ibagué Tolima (según copia que se aportó), y a lo pedido en la demanda, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor del menor de edad M.R.V., representado por su progenitora Hasbleidy Caterine Varón Méndez contra Cristian Camilo Rodríguez Polania, por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 664.200.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados, conforme a la liquidación plasmada en el hecho 4 y pretensión primera de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para los procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S.S. de la ley 1564 de 2012, (Código General del proceso), en armonía con el inciso 5 del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el Decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por correo electrónico y/o en su defecto medio físico, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con estas medidas cautelares, no se hacía imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos correrán cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tal y como lo dispone el parágrafo único del artículo 9 de la ley aquí mencionada. Y, si la notificación se hace por entrega física, los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: Se accede a la medida cautelar solicitada en el escrito separado presentado junto con la demanda, sobre embargo del salario que percibe el demandado Cristian Camilo Rodríguez Polania, como patrullero que es de la

Policía Nacional; empero no, en el porcentaje pedido. En consecuencia y de conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se decreta el embargo y retención del TREINTA por ciento (30 %) del salario percibido por el citado demandado, luego de las deducciones de ley, como miembro activo que es de la Policía Nacional.

La medida decretada, se limita a la suma de \$ 2'000.000⁰⁵ M/cte.

Para la efectividad de la medida anterior, se ordena oficiar al Pagador de la Policía Nacional con sede en Bogotá D.C., para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Librese la comunicación respectiva.

QUINTO: No se accede al embargo pedido sobre las cesantías y demás prestaciones sociales, por considerarse que el embargo ya decretado es suficiente para garantizar el pago de los alimentos causados y no cancelados.

SEXTO: Para la notificación de este auto al demandado, la parte interesada en su oportunidad librará las comunicaciones pertinentes.

SEPTIMO: Se tiene a la señora Hasbleydy Caterine Varón Méndez, como parte en el proceso, en su calidad de progenitora del menor demandante.

Notifíquese y Cúmplase.


Jorge Enrique Manjarres Lombana
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario